
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

MUY NOBLE, MUY LEAL Y MUY HEROICA

CIUDAD DE CADIZ,

FORMADAS

POR SU EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL,

Y APROBADAS CON FECHA 5 DE JULIO DE 1845

POR EL SEÑOR GEFE SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA

D. MANUEL LASSALA,

BRIGADIER DE INFANTERÍA, CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, Y DOS VECES DE LA MILITAR DE S. HERMENEGILDO, COMENDADOR DE LA DE ISABEL LA CATÓLICA, CONDECORADO CON OTRAS POR ACCIONES DE GUERRA. SOCIO DE MÉRITO DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA GADITANA, ETC., ETC.

CÁDIZ.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE LA REVISTA MEDICA,

á cargo de D. Federico Joly y Velasco.

CALLE DE LA BOMBA, NUMERO 1.

1866.

ÍNDICE

DE

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.

TÍTULO 1.º—POLICIA DE ÓRDEN.

TÍTULO 2.º—POLICÍA DE SEGURIDAD.

TÍTULO 3.º—POLICÍA DE SALUBRIDAD.

TÍTULO 4.º—POLICÍA DE COMODIDAD.

TÍTULO 5.º—POLICÍA DE ORNATO Y RECREO.

TÍTULO 6.º—DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ORDENANZAS.

DON JAVIER DE URRUTIA,

SOCIO DE NÚMERO Y DE MÉRITO DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS, CONSILIARIO, SECRETARIO, CONTADOR Y ACADÉMICO DE MÉRITO POR LA PINTURA DE LA ACADEMIA NACIONAL GADITANA DE NOBLES ARTES, ALCALDE CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, ETC.

HAGO SABER: que dicho Excmo. Ayuntamiento cumpliendo con lo mandado en el párrafo 1.° del artículo 81 de la Ley municipal de 8 de Enero del presente año formó las siguientes

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

MUY NOBLE, MUY LEAL Y MUY HERÓICA

CIUDAD DE CADIZ.

TITULO I.

POLICÍA DE ÓRDEN.

CAPITULO I.

DEL OBJETO DE ESTAS ORDENANZAS.

ARTÍCULO 1.° Establecer los preceptos y prohibiciones conducentes al cumplimiento de las leyes administrativas, en la parte que incumbe al Ayuntamiento, descendiendo á los pormenores que el legislador no puede ni debe comprender en la ley general es el objeto y fin de estas Ordenanzas municipales.

Lo que contenido en ellas llegue á estar en contradiccion con alguna ley, decreto, ó real órden se tendrá por derogado. (*Art.* 81 *de la ley municipal de* 8 *de Enero de* 1845.)

CAPITULO 2.º

DE LA CIUDAD DE CÁDIZ, SU TÉRMINO, TÍTULO Y ESCUDO DE ARMAS. DIVISION DE LA CIUDAD.

Art. 2.º El término municipal de la ciudad de Cádiz comprende toda la parte occidental de la isla en que está fundada hasta el rio Arillo.

Art. 3.º La ciudad de Cádiz tiene los títulos de Muy Noble, Muy Leal y Muy Heróica.

Art. 4.º El blason de sus armas es de tiempo inmemorial la figura de Hércules fenicio con dos leones entre las columnas *non plus ultra*, y al rededor del escudo el lema de *Hércules fundator Gadium dominator que.*

Art. 5.º La ciudad de Cádiz se divide en cuatro cuarteles:

1.º de Santa Cruz, 2.º del Rosario, 3.º de San Antonio y 4.º de San Lorenzo.

Y se subdivide en trece barrios á saber: de las Escuelas, del Pópulo, de la Merced, de San Cárlos, de San Francisco, del Correo, de la Constitucion, del Hércules, de las Córtes, de la Palma, del Hospicio, de la Libertad y de San José Extramuros.

Art. 6.º Los límites de la division de esta ciudad en cuatro cuarteles y trece los barrios siguientes:

Cuartel 1.º de Santa Cruz.

Comprende los barrios de
las Escuelas,
Pópulo,
Merced,
San José Extramuros.

Cuartel 2.º del Rosario.

Comprende los barrios de
San Cárlos,
San Francisco.
Correo.

Cuartel 3.° de San Antonio.

Comprende los barrios de
la Constitucion,
Hércules,
Córtes.

Cuartel 4.° de San Lorenzo.

Comprende los barrios de
la Palma,
Hospicio,
Libertad.

LIMITES DE LOS DOCE BARRIOS.

Barrio de las Escuelas.

Está comprendido entre las líneas tiradas desde la cuesta de la Murga y calle del Vestuario á la plazuela de las Nieves; desde ésta por la calle Sucia, por la de Cobos, plazuela de las Tablas, calle del Chantre, plazuela de la Catedral al Campo, y desde él á la plazuela de Puerto Chico, y desde ésta por la calle de los Desamparados y Callejon alto de los Descalzos á la esquina de la Murga de donde se salió.

Barrio del Pópulo.

Está comprendido entre las líneas tiradas desde la calle de las Flores, y calle de la Aduana por la Pescadería á la esquina de S. Juan de Dios, y desde ésta por la calle de S. Juan de Dios y Jabonería á la esquina del convento de Santa María; de éste por el Campo, á la esquina de la Catedral vieja, y desde ésta por la plazuela de la Catedral, calle del Chantre, Tablas, Cobos y Sucia á la esquina de las Flores de donde se salió.

Barrio de la Merced.

Este barrio está comprendido desde la esquina del convento de Santa María, plazuela de San Roque frente de Santa Ele-

na, surtida entre Santo Domingo y la muralla, Alhóndiga y Boquete hasta la plaza de San Juan de Dios, y desde ésta á la calle de San Juan de Dios, Jabonería y Santa María hasta la esquina de dicho convento de donde se salió.

Barrio de S. José.

Comprende todos los Extramuros de la Puerta de Tierra hasta el rio Arillo.

Barrio de San Cárlos.

Comprende únicamente cinco manzanas entre las calles de San Servando, San German, San Cárlos y plaza de las cuatro Torres.

Barrio de San Francisco.

Está comprendido entre las líneas tiradas desde la esquina de la calle del Puerto y Alameda á la esquina de la calle del Puerto y calle de San Pedro; desde ésta á la esquina de San Pedro y Baluarte; desde ésta á la esquina del Baluarte y calle de la Puerta de Sevilla; desde ésta á la capilla del Camino, y desde ésta á la esquina del Puerto y Alameda de donde se partió.

Barrio del Correo.

Este barrio está comprendido entre las líneas tiradas desde la esquina de la calle del Baluarte y calle de la Puerta de Sevilla; desde ésta á la esquina de la calle de la Aduana y calle de las Flores; desde ésta á la plazuela de las Nieves; desde ésta á la esquina de la calle del Vestuario y cuesta de la Murga, y desde ésta por la calle del Beaterio á la esquina de la del Beaterio y Baluarte, de donde se partió.

Barrio de la Constitucion.

Está comprendido entre las líneas tiradas desde la esquina de la calle del Puerto y Alameda hasta la esquina de la manzana del Cármen; desde ésta hasta la esquina de la calle detrás de los Cuarteles de la Bomba y plazuela de la Verdad; desde ésta á la esquina de la calle del Oleo y de la Bomba; desde ésta á la esquina de la calle del Jardinillo y San José, y desde ésta á la esquina de la calle del Puerto y Alameda de donde se partió.

Barrio del Hércules.

Está comprendido entre las líneas tiradas desde la esquina de la calle de Santa Rosalía y espaldas de la fábrica de fusiles á la esquina de la plaza de la Verdad y espalda de los pabellones de artillería; desde ésta á la esquina de la calle del Jardinillo y San José, y desde ésta á la esquina de la de San José y Solano; desde ésta hasta el fin de la calle del Solano en el campo, y desde ésta á la esquina de Santa Rosalía de donde se partió.

Barrio de las Córtes.

Este barrio está comprendido entre las líneas tiradas desde la esquina de la calle de San Pedro y San José á la esquina de San Pedro y Beaterio; desde ésta á la esquina del Beaterio y Verónica; desde ésta á la esquina del Beaterio y Recaño; desde ésta á la esquina de San José y Sacramento; y desde ésta á la esquina de San José y San Pedro de donde se partió.

Barrio de la Palma.

Está comprendido entre las líneas tiradas desde la esquina de la calle de Peñalva y calle de la Portería al Triunfo de Capuchinos; desde éste por el campo hasta la esquina frente de los Mártires; desde ésta por el campo á la calle de San Leandro, y desde ésta á la esquina de la calle de Peñalva y Portería de donde se partió.

Barrio del Hospicio.

Está comprendido entre las líneas tiradas desde la esquina de la calle de San Leandro y Santa Elena hasta la calle de la Rosa; desde ésta por el Campo hasta la boca-calle del Solano; desde ésta hasta la esquina de la calle del Solano y San José; desde ésta á la esquina de la calle de Peñalva y Rata, y desde ésta á la esquina de la calle de San Leandro y Santa Elena de donde se partió.

Barrio de la Libertad.

Está comprendido entre las líneas tiradas desde el Triunfo de Capuchinos por la calle de la Portería hasta la esquina de la

de San José y Sacramento: desde ésta á la de la cuesta de Recaño y calle del Vestuario, y desde ésta por el Callejon alto de los Descalzos y calle de los Desamparados al campo, y desde éste por el campo al Triunfo de Capuchinos, que fué de donde se salió. *(Division hoy vigente.)*

CAPITULO 3.°

DE LAS VECINDADES.

Art. 7.° A ningun forastero español se concederá vecindad en esta plaza sin que lleve á lo menos un año y un dia de residencia en ella, y sin que pruebe haberse desavecindado del pueblo de su anterior domicilio, siempre que aquel no fuera en el extranjero ó en Ultramar.

Art. 8.° Cuando algun forastero nacional ó extranjero pida vecindad para establecer en esta plaza alguna fábrica, ó para ejercer alguna profesion ó industria que requieran la circunstancia del avecindamiento, se le concederá sin que precedan los requisitos marcados en el artículo anterior; pero si quitare la fábrica ó dejare de ejercer la profesion ó industria, volverá á á ser considerado como forastero, salvo en el caso de que siendo extranjero haya ganado la vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 9.° El vecino que permanezca un año y un dia sin interrupcion ausente de esta ciudad y sin casa ni hogar en ella, será borrado de los padrones de vecinos, y considerado como forastero, si regresare.

CAPITULO 4.°

DE LAS CARGAS Y DE LOS CARRUAGES, SUS RUEDAS Y PESO QUE TRASPORTEN.

Art. 10. Todo hombre cargado y los carros y bestias deben ir precisamente por medio de la calle.

Art. 11. Todo carro del tráfico de esta ciudad, sea de la clase que fuere, ha de tener las camas de las ruedas, y las llantas, de cuatro pulgadas de ancho, y los clavos han de estar embutidos en las mismas llantas sin saliente ni de una sola línea.

Art. 12. El que use de otra clase de ruedas pagará mensualmente á favor del caudal de Propios la cuota que el Ayuntamiento señale, atendida la hechura de la rueda, y el perjuicio que origina al empedrado.

ART. 13. Ninguna carga de carruaje podrá exceder de ochenta arrobas de peso (1).

ART. 14. Se cuidará de que los carros, carretillas, coches y cualquiera otro carruaje, no toquen con las ruedas las losas de las aceras ni las del medio de las calles; pues siempre deberán rodar por el empedrado. Los conductores que sean aprehendidos en el acto de infrinjir este artículo pagarán la multa que estime el Alcalde.

ART. 15. Ni durante las horas de la noche, ni en los dias festivos, podrán transitar hombres ni carruajes cargados, sin permiso de la autoridad municipal.

ART. 16. Cuando se encuentren dos carruajes en una calle, retrocederá el que venga de vacío, y si ambos viniesen cargados ó vacíos, retrocederá el que esté mas próximo á la primera esquina, y si la calle hiciere cuesta lo hará el que sube.

ART. 17. Todo carruaje deberá ceder el paso al que conduzca la correspondencia pública.

ART. 18. Las diligencias y omnibus transitarán solamente por la vera de la muralla desde la Puerta de Tierra hasta el Baluarte de San Felipe, ó por el campo hasta la Alameda: entendiéndose este artículo con los carros cargados que vengan de fuera de la poblacion.

ART. 19. En cada Tenencia de Alcalde habrá un registro de todos los carruajes de alquiler de la demarcacion divididos y numerados por clases, y ninguno podrá transitar por la ciudad sin llevar pintado el cuartel y número que le corresponde.

CAPITULO 5.°

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS.

ART. 20. En los baños de cajones ó flotantes que se establezcan para el público en los muelles de esta ciudad, se hará la debida separacion entre los destinados á las personas de uno y otro sexo; la que se guardará puntualmente bajo la responsabilidad del bañero y sus ayudantes.

ART. 21. En los baños de la playa de la Caleta no podrán bañarse mujeres durante las horas del dia, ni despues de las nueve de la noche.

ART. 22. Ninguna persona se bañará de dia en otro sitio

---

(1) Se redujo á sesenta arrobas. (*Edicto de* 24 *de Diciembre de* 1846.)

que no sea el de los baños de la Caleta, ó los cubiertos delante de los muelles.

Art. 23. En los extramuros se bañarán los hombres en la playa de la bahía, junto á la punta denominada de la Vaca, y las mujeres en el corral llamado de Pelufo, situado en la playa del sud contiguo al Blanco.

Art. 24. En las casas de baños no se reunirán en un mismo cuarto personas de ambos sexos, bajo la responsabilidad de los dueños ó encargados en dichos establecimientos.

TITULO II.

POLICÍA DE SEGURIDAD.

CAPITULO 1.°

DE LOS INCENDIOS.

Art. 25. Todo vecino cuya casa se incendiare, y que apurados los esfuerzos domésticos necesite acudir á los auxilios públicos, avisará inmediatamente á la Tenencia de Alcalde del cuartel, ó á la celaduría de proteccion y seguridad pública del barrio. Tambien avisará á su Parroquia, la cual dará el toque de fuego con la señal particular á cada una.

Estas señales serán despues del toque ordinario

La Parroquia de Sta. Cruz. . .	1	campanada.
La del Rosario.	2	idem.
La de San Antonio.	3	idem.
La de San Lorenzo.	4	idem.

En razon á las grandes distancias que abraza esta ciudad, todas las demás Parroquias é iglesias repetirán el mismo toque de la Parroquia en cuya demarcacion estuviere el fuego, para que de este modo se haga notorio el distrito en que aquel ha ocurrido.

Art. 26. El Teniente de Alcalde del cuartel, en que acaezca el fuego concurrirá inmediatamente al sitio acompañado de los alguaciles de policía, los cuales empleará en guardar y custodiar la casa incendiada, ínterin llegan los guardias civiles y demás dependencias de proteccion y seguridad pública.

Art. 27. El Teniente de Alcalde recogerá del dueño ó vecino los efectos, muebles ó alhajas que voluntariamente quie-

ra extraer, los cuales depositará á satisfaccion del dueño de dichos efectos, evitando extravíos, de los que serán responsables los alguaciles si ocurrieren por su descuido ó malicia.

Art. 28. Cuidará el mismo Teniente de impedir la introduccion de gentes inútiles, cuya necia curiosidad no hace mas que aumentar la confusion, así como procurará que permanezcan los que juzgue útiles para el trabajo.

Art. 29. Hará reconocer y registrar las personas sospechosas que salgan de la casa, para asegurarse si guardan ú ocultan alhajas ó papeles robados.

Art. 30. Luego que llegue el Teniente de Alcalde ó el Arquitecto de ciudad harán traer las herramientas destinadas para apagar los fuegos, que estarán depositadas en las celadurías de barrio, procurando los alguaciles evitar los extravíos y pérdidas que suele producir la confusion.

Art. 31. En cada celaduría de barrio habrá constantemente una bomba hidráulica con manga, cuatro hachas grandes, doce chicas, seis picos, dos porrinos, seis palanquetas, cuatro espiochas, cuatro palas, una docena de espuertas, cincuenta valdes y veinte bachones, los cuales se entregarán bajo recibo del Teniente de Alcalde, ó Arquitecto, ó persona de su confianza que pase á recibirlos para empezar desde luego los trabajos bajo la direccion del referido Arquitecto.

Art. 32. Todos los Arquitectos y Maestros de obras vecinos de esta ciudad concurrirán igualmente con la Autoridad en el sitio en que estuviese el incendio; é ínterin se forma por el Ayuntamiento una compañía de bomberos á las órdenes del Arquitecto, destinados á los trabajos de apagar incendios, se presentarán todos los aparejadores, oficiales y peones de albañilería y carpintería, llevando consigo sus herramientas, y abandonando en el acto las obras en que estuvieren ocupados.

Art. 33. Unos y otros se situarán en la inmediacion de la casa incendiada, separados los de cada clase, para que puedan servir sin confusion cuando sea conveniente emplearlos.

Art. 34. Lo mismo ejecutarán los trabajadores empleados en la obra del enlosado, á quienes proveerá el sobrestante de las herramientas y demás útiles de aquella.

Art. 35. Todos los profesores y operarios referidos se pondrán á las órdenes del Teniente de Alcalde y harán lo que este mandare de acuerdo con el Arquitecto de ciudad, y ninguno podrá retirarse hasta que la Autoridad lo determine.

Art. 36. Habrá un encargado de las bombas, siendo de su obligacion además de visitarlas todas las semanas para te-

nerlas corrientes, el dar parte al Alcalde de los defectos que les encuentre: y en el caso de incendio habrá de concurrir, sea de noche ó de dia para la direccion del manejo de dichas máquinas, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 37. En cada Tenencia de Alcalde, y oficina de proteccion y seguridad pública de los barrios, habrá una relacion con los nombres del Arquitecto de ciudad, maestros de obras, encargado de la reparacion de las bombas, é individuos de la compañía de bomberos, cuando esté formada, calle, casa y número donde vivan, para que sean avisados en caso necesario.

Art. 38. Para que se logren los buenos efectos que se desean, estarán obligados los vecinos que habiten las casas inmediatas á la incendiada, á tener abiertas las puertas de ellas, y facilitar todo el agua que se necesite de sus pozos y algives para el servicio de las bombas, y á iluminar sus balcones si el incendio fuere de noche, tolerando este gasto é incomodidad en consideracion al beneficio que con preferencia á los demás vecinos experimentan en la prontitud de cortar y apagar el fuego, y á la obligacion en que están todos de proporcionar los mayores socorros en las desgracias y acaecimientos públicos.

CAPITULO 2.º

PRECEPTOS GENERALES DE SEGURIDAD.

Art. 39. Sobre los pretiles de las casas y mesetas de los balcones que caen á la calle no se permitirán macetas, vasijas, ni otros efectos cuya caida pueda ser funesta, cuidando los que tengan macetas dentro del balcon de regarlas á hora en que no haya tránsito. Además de responder de los resultados, pagará el infractor la multa que le impoga el Alcalde.

Art. 40. Cuando haya de tener efecto alguna procesion, como la de Corpus, Semana Santa, ú otra cualquiera, se reconocerá anticipadamente su carrera por un Teniente de Alcalde, acompañado del Arquitecto de ciudad, y con arreglo á los informes que éste diere se obligará á los dueños ó administradores de las casas, á que hagan en ellas, ó en sus balcones, ventanas ó azoteas, las obras que fueren precisas para la seguridad del vecindario; y si estas obras no pudiesen verificarse por falta de recursos ó de tiempo, no se permitirá que se coloquen expectadores en aquellos puntos que amenacen ruina.

Art. 41. En el bordo de los andamios se situará una tabla

vertical que impida la caida de los materiales ó herramientas á la calle, y evite las desgracias que sin esta prevencion se experimentarian y de la que seria responsable el maestro director de la obra. (*Real provision de* 1797.)

Art. 42. Se prohibe el que se sitúen en las calles las cabrias ó tiros para subir á los andamios los materiales, pues dichas cabrias deben colocarse en la parte interior de la casa á fin de no embarazar la calle, ni impedir el tránsito público. (*Idem.*)

Art. 43. Los maestros que se encarguen de la demolicion de las casas harán que se cerque el sitio donde deban caer los materiales para que no se transite por aquella parte, y se eviten las desgracias que puedan acaecer. (*Idem.*)

Art. 44. En todas las obras, bien sean públicas ó particulares, cuando se armen castilletes, andamios, puntales y demás necesario para subir ó bajar la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra ó hacer otras labores con seguridad de los operarios, estén precisamente presentes á verlos formar, poner y asegurar los maestros á cuyo cargo se hallen las referidas obras, sin poderlo encarga ni confiar á ningun aparejador, oficial ni otra persona por mas inteligente que sea, y lo mismo á verlos desarmar y quitar tomando por sí mismos para unos y otros casos todas las providencias de resguardo y seguridad que son indispensables; cuidando mucho de que los andamios sean bien anchos, para que sin embargo de lo que ocupan los cubos, herramientas y materiales, puedan los operarios transitar con otros ó sin ellos, sin riesgo de caerse por defecto de la poca cavidad de dichos andamios, y usando de maromas ó tirantes del grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer: todo lo cual guarden y cumplan dichos maestros, pena, además de la responsabilidad á daños y perjuicios, de veinte dias de cárcel y otros tantos ducados de multa (*Policía de la Córte*).

Art. 45. Cuando algun operario pereciere en algun trabajo ó fuere herido ó muerto cualquier transeunte, el Alcalde ó el Teniente del cuartel en que ocurra la desgracia pasará con el Arquitecto de ciudad á reconocer la obra, y hará formal inspeccion y averiguacion del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra ó aparejador que la dirigiese sin diferencia de las obras públicas ó particulares. Hecha la sumaria se pasará al Juzgado para la sentencia que corresponda. (*Policía de la Córte.*)

Art. 46. No se podrán hacer en las calles ni plazas de esta ciudad, ni en las puertas de las accesorias y tiendas, hogueras, ni candeladas en que se quemen los despojos de carpintería,

barriles ni otra alguna cosa, ni poner fogones con el pretexto de calentar cola, hierro, ó cualquiera especie; así por lo que se perjudican los enlosados y pavimentos, como por lo que se incomoda el tránsito y ensucian las cenizas y despojos que dejan, exponiendo á los transeuntes á peligro de ser quemados con las llamas ó chispas. (*Reglamento de la policía de* 1809.)

Art. 47. La estrechez y poca ventilacion de las calles de esta ciudad exigen que se coloquen fuera de ella todos aquellos oficios y laboratorios que puedan causar incendio ó que producen mal olor y hálitos mal sanos. Por tanto solo en sus extramuros podrán establecerse las fábricas de aguardientes y licores, de almidon, charoles y curtidos de becerros y suelas; y la autoridad municipal procurará que se sitúen así en los extramuros, como en los extremos del pueblo que hacen frente al mar los oficios que necesitan servirse del fuego y de materiales combustibles para la ejecucion de sus obras. (*Real provision de* 30 *de Enero de* 1797 *y policía de la Córte.*)

Art. 48. Todas las chimeneas las harán limpiar los dueños á su cuenta una vez al año, y si son de pastelerías, bodegones, hosterías, tahonas, se limpiarán de cuatro en cuatro meses, bajo la multa de veinte reales. (*Policía de la Córte.*)

Art. 49. Cuando por la autoridad ó con su permiso, que siempre será necesario, se hubieren hecho en las calles, plazas, ó recinto de la ciudad zanjas ó excavaciones se tendrán cercadas con una valla todo el tiempo que estuvieren abiertas.

Art. 50. Para evitar los inconvenientes que resultan en el acto de abrirse las pozas para limpiarlas, conviene no entrar en ellas hasta pasado algun tiempo despues de haberse abierto; arrojar cantidad de cal en polvo y algunos cubos de agua y vinagre; descubrirlas lo mas que sea posible y hacer uso de las mangueras que se practican en los navíos para renovar el aire. La necesidad que hay de precaver los tristes efectos que comunmente se experimentan en la limpieza de dichas pozas, ha obligado á que se expresen las ordinarias precauciones con que deben sujetarse, bajo la responsabilidad del maestro que dirija la operacion, ó del vecino cabeza de la casa en que se verificare. (*Real provision de* 30 *de Enero de* 1797.)

Art. 51. El que transitare por la ciudad ó su recinto corriendo con bestias ó carruajes, ó se aparte de unas ó de otros estando parados, ó los dejare ir solos, ó no los llevare precisamente asidos del freno ó diestro, y á paso regular, incurrirá en la pena de cinco á quinientos reales vellon ó de tres á treinta dias de arresto, sin perjuicio de los demás á que hubiere lugar si orijinare alguna desgracia.

Art. 52. En la calle ó plaza donde estuviere el templo ó edificio en que se celebre alguna solemnidad, ó se dé alguna diversion, no podrán detenerse bestias ni carruajes.

Art. 53. No podrán los cerrajeros hacer llaves por modelos, sin que se les presente la cerradura, pena de veinte ducados, además del procedimiento á que haya lugar. *(Autos de buen gobierno.)*

Art. 54. A los muchachos que en las calles ó plazas jugaren con palos, látigos, trompos ó cualquiera otro objeto que pueda lastimar á los que transitan se les recojerán aquellos; y cuando corrieren en sitios donde puedan ofender al vecindario, se les obligará á que se retiren.

Art. 55. No se permitirán pandorgas ó barriletes sino en el campo del recinto de la ciudad ó de sus extramuros, y nunca desde los edificios ni con navaja ó instrumento cortante, so pena de perder la pandorga, y sufrir la multa ó arresto que estime el Alcalde ó Teniente del cuartel.

Art. 56. Las puertas de la casa ó edificio en que se diere cualquiera diversion pública, deben abrirse hácia la calle, ó permanecer abiertas y bien aseguradas y sujetas contra la pared hasta la salida de los concurrentes.

Art. 57. Se prohibe la fábrica, venta y quema de cohetes, triquitraques y demás compuestos de pólvora, so pena del decomiso y la multa ó el arresto que estime el Alcalde. *(Policía de la Córte ó sea tít.* 19 *lib.* 3. *N. R.)*

Art. 58. Para la tranquilidad y seguridad del vecindario durante las horas de la noche, costearán los fondos de propios una compañía de Serenos á las órdenes del Alcalde.

Un reglamento particular formado por el Ayuntamiento marcará las obligaciones y servicios que han de prestar los serenos ó celadores nocturnos, rigiendo entretanto el de 30 de Diciembre de 1837.

Art. 59. Siempre que algunos vecinos, vendedores ó tratantes quieran costear algun sereno ó celador para la guarda de sus casas ó propiedades, lo propondrán á el Alcalde, quien dará su aprobacion al nombrado, si la mereciere, y le expedirá un documento de autorizacion para el desempeño de su cargo, expresivo de los deberes que ha de cumplir y de las reglas que debe observar.

TITULO III.

POLICÍA DE SALUBRIDAD.

CAPITULO I.°

DE LOS COMESTIBLES, MERCADOS Y TIENDAS.

ART. 60. Queda prohibida la introduccion en esta ciudad de todo ganado vacuno, lanar ó de cerda á excepcion del que se conduzca para ser cortado en la casa de matanza, así como la cria de dichas clases de ganado dentro de la ciudad.

ART. 61. Para las vacas y cabras de leche acudirán los introductores á el Alcalde, quien dará su licencia para la introduccion despues de haber señalado ó reconocido el local en que hayan de colocarse aquellos animales, y afianzado su dueño que no los cortará sino en la casa de matanza. Del ganado introducido con estas licencias se llevará un registro en la secretaría municipal.

ART. 62. Se prohibe la venta de carne de todo animal muerto por sí propio, ahogado, ó por enfermedad, ó por algun accidente azaroso y no matado de intento y desangrado cual corresponde: semejantes carnes serán decomisadas y enterradas ó quemadas como perniciosas, y multados sus expendedores.

ART. 63. Bajo iguales penas se prohibe la carne que cortada cual corresponde tenga de muerta mas de dos dias en el verano, siete en el invierno y cuatro en primavera y otoño; y la del pescado que tenga señales de corrupcion.

ART. 64. No podrá cortarse ninguna res sino en la casa pública de matanza. Cualquiera carne que se venda no procediendo de aquella será considerada como dañosa á la salud pública, y enterrada ó quemada inmediatamente, imponiéndose al vendedor la pena que corresponda.

ART. 65. El Ayuntamiento formará sin dilacion un reglamento para el gobierno interior de la casa matadero, y cuando estuviere aprobado por el Gefe político se considerará como parte integrante de estas Ordenanzas.

ART. 66 La venta de carne fresca ya sea de ganado va-

cuno, lanar ó de cerda, se hará precisamente en las plazas de mercado.

Art. 67. La carne de toros ó novillos lidiados no podrá venderse sino en el descanso de la misma plaza, bajo la inspeccion de la autoridad municipal, y en cantidades al por menor que no excedan de cinco libras; salvo cuando fuere para el consumo de los buques de la bahia, cuya circunstancia se hará constar ante el Teniente de Alcalde del cuartel, quien intervendrá en la conduccion para impedir cualquier fraude.

Art. 68. Se prohibe la introduccion y venta en esta ciudad del tiburon, la tintorera, la merba y la albacora. El choco y la pintarroja entrarán á la venta lavados y sin piel. (*Disposiciones vigentes.*)

Art. 69. Se prohibe la venta del aguardiente de menos de diez y ocho grados. (*Idem.*)

Art. 70. Toda persona que adulterase alguna sustancia de alimento ó bebida para su expendicion al público, ó vendiere las que puedan ser dañosas, pagará por la primavera vez una multa de quinientos reales, y perderá los artículos que estuviere vendiendo. A la segunda infraccion será sumariado y entregado al Juez competente para su castigo.

Art. 71. Los dueños de fondas, posadas, bodegones y lecherías quedan responsables de los perjuicios que puedan originarse por los alimentos que hayan guisado, ó colocado en vasijas de cobre ó estaño, sin estar preparadas competentemente. Además pagarán la multa de quinientos reales vellon, y si reincidieren en semejante descuido serán inhabilitados para continuar su ejercicio en esta ciudad.

Art. 72. El Ayuntamiento revisará los reglamentos vigentes de mercados y pescadería, y aprobados que sean por el Gefe Político se tendrán por contenidos en estas Ordenanzas. (*Real decreto de* 20 *de Enero de* 1834.)

Art. 73. No se podrá establecer mercado de carbon al por mayor sino en el muelle de San Cárlos, ó en la plaza de San Roque.

Art. 74. Los posaderos, bodegoneros, y dueños de establecimientos públicos, tendrán en su puerta una tablilla que indique la naturaleza de aquel, y cerrarán sus casas y tiendas á la diez de la noche desde el primero de Octubre á treinta y uno de Marzo y á las once en los meses restantes, so pena de multa.

Art. 75. No podrán estar abiertas las tiendas de vinos, licores, mistelerías y cervecerías, ni tener dentro personas mas que hasta las horas que señala el artículo anterior, permane-

ciendo cerradas en las demás horas de la noche, en las que solo se podrá despachar por el postigo de la puerta cuando la necesidad del algun vecino obligue á ello; y estas tiendas no podrán tener comunicacion con ninguna casa de vecindad, corral ó sitio en que haya vecinos.

Art. 76. En las tabernas, mistelerías, y cualesquiera tiendas en donde se despachan bebidas de esta clase, no se ocultarán personas de ambos sexos para beber en las estancias ó cuartos interiores, bajo la responsabilidad de los dueños ó mozos de tales establecimientos.

Art. 77. Bajo igual responsabilidad deberán los dueños ó mozos de dichos establecimientos dar cuenta á sus respectivas Tenencias de Alcalde, ó celadurías de proteccion y seguridad pública, de toda clase de excesos que noten en los concurrentes, tales como el proferir palabras obscenas y escandalosas, y las disputas y pendencias que ocasiona la bebida.

Art. 78. Siempre que en dichas tiendas se embriague alguno, ó entre en las tales casas estándolo, procurarán los dueños ó mozos avisar al momento á un dependiente de policía del barrio ó cuartel, haciéndose de lo contrario responsables á las resultas que sobrevengan.

Art. 79. Todo individuo que despues de las horas que señala el artículo 74 fuere hallado dentro de alguna casa de bebidas, será multado ú amonestado á juicio de la autoridad.

Art. 80. No se consentirá en semejantes establecimientos de bebidas ninguna clase de juegos por pretexto alguno aunque no se aventure dinero.

CAPITULO 2.º

DE LA SALUD PÚBLICA.

Art. 81. Habrá en esta ciudad dos facultativos, médicos cirujanos, con sueldo del caudal de propios, y las obligaciones siguientes:

Administrarán gratuitamente la vacuna en los dias que señale el Alcalde, si no la administrare la Academia de medicina y cirujía.

Art. 82. Harán una visita diaria, ó las que fueren precisas en cualquier hora del dia ó de la noche, á los presos enfermos de la cárcel, segun sus dolencias, tratándolos con el mayor esmero, y sin percibir honorario alguno.

Art. 83. Cuidarán de que se les apliquen oportunamen-

te las medicinas, reconociendo la cualidad de estas, y la de los alimentos, y dando cuenta de cualquier falta á la junta municipal de cárcel.

Art. 84. Reconocerán, siendo llamados por la autoridad, las reses que se cortan en la casa de matanza siempre que se presente motivo de duda ó certeza acerca de la insalubridad de aquellas, percibiendo de los dueños veinte reales vellon de honorario, cada uno, por el reconocimiento de cada res.

Art. 85. Reconocerán gratuitamente á los serenos y alguaciles que deban darse de baja por causa de enfermedad.

Art. 86. Asistirán á el Ayuntamiento en los juicios de declaracion de soldados para reconocer las enfermedades que se alegaren, y dar su dictámen acerca de ellas sin opcion á honorarios ni emolumentos.

Art. 87. Acompañarán á el Alcalde y sus Tenientes en las diligencias oficiales de reconocimientos de salubridad, como los de posadas, mercados y tiendas, para examinar las cualidades de los comestibles y bebidas, el estado de las vasijas, y de lo demás que convenga á la salud del vecindario.

Art. 88. Practicarán todos los reconocimientos facultativos que les ordene el Alcalde ó el Ayuntamiento. Cuando aquellos fueren de alguna persona, podrán percibir, cada uno, el honorario de diez reales vellon; y si de comestibles, el de veinte reales vellon en la misma forma, que pagarán, la parte que haya pedido, ó la que diere lugar al reconocimiento.

Art. 89. Evacuarán las consultas que les haga la autoridad respecto á la salubridad y á la higiene pública, y dictarán las reglas que hayan de observarse en el entierro de los cadáveres.

Art. 90. Denunciarán á la autoridad municipal los comestibles insalubres ó perjudiciales por mala calidad, deterioro, ó cualquiera causa, que estuvieren almacenados, ó en puestos públicos; y pondrán en noticia de la misma todo cuanto adviertan pernicioso á la salud del vecindario.

Art. 91. Uno de los facultativos pernoctará en extramuros con un botiquin á fin de ocurrir á los accidentes y enfermedades de quellos vecinos en las horas de la noche. Para este servicio turnarán entre sí, ó costearán de su cuenta quien lo preste.

Art. 92. Cuando adviertan alguna enfermedad sospechosa de epidemia, peste ú otra semejante, lo avisarán reservadamente y sin la menor demora á el Alcalde.

Art 93. Los Tenientes de Alcalde harán que los facultativos titulares reconozcan con frecuencia las mujeres públicas que hubiere en su cuartel, y llevarán al Hospital del Cármen á

las que resultaren enfermas de mal venéreo para que allí se curen, pagando ellas de su propio peculio las estancias.

Si fuesen absolutamente pobres, se dará cuenta á el Alcalde para que determine lo que considere mas conveniente á la salud pública.

Art. 94. En los extramuros á la conveniente distancia de la ciudad, habrá un sitio cercado con tapia y cerrado en el que se tendrán abiertas zanjas para entierro de los animales, y en el que se quemarán las carnes decomisadas por insalubres, y los muebles y ropas contagiados.

Art. 95. El apero público de la limpieza conducirá á dicho local los animales muertos, las carnes decomisadas y los muebles y ropas infestados de contagio para su entierro ó quema segun corresponda, lo que tendrá lugar por los mozos del cementerio bajo la inspeccion y responsabilidad del Alcalde pedáneo del barrio de extramuros. La conduccion de dichos objetos será abonada por sus dueños á los sirvientes del apero.

Art. 96. Si algun dueño de animal muerto no quisiere valerse del apero para su entierro, podrá verificarlo por sí, pero en el sitio, en los términos, y con la inspeccion que previene el artículo anterior bajo la multa de 50 á 500 reales si no lo observare, ó echare el animal muerto en cualquier sitio de la ciudad, en sus playas, recinto é extramuros. (*Policía de la Córte*).

CAPITULO 3.°

DE LOS ENTIERROS, SEPULCROS Y DEPÓSITO DE CADÁVERES.

Art. 97. En su tránsito desde la casa mortuoria al cementerio irán los cadáveres en cajas cerradas. Se prohibe las cubiertas de cristales.

Art. 98. Ningun entierro podrá llevar cruz como no sea la parroquial, ni guion ó estandarte de hermandad, sin que le acompañe un sacerdote encargado bajo su responsabilidad de que aquella insignia religiosa sea conducida con el respeto debido en su ida en el entierro y vuelta á la Iglesia ó Capilla, tanto en lo interior de la ciudad, como en su recinto y extramuros.

Art. 99. Ningun entierro pasará en su ida ó vuelta por el arrecife paseo del barrio de extramuros.

Art. 100. El Ayuntamiento oyendo á los facultativos titulares dictará las reglas higiénicas que han de observarse para la sepultura de los cadáveres, exhumacion de huesos y demás que corresponda.

Art. 101. Cualquiera persona ó familia que pretenda erigir á sus expensas en el cementerio público de esta ciudad un monumento sepulcral para conservar sus restos mortales, ó los de sus deudos ó amigos, podrá adquirir la propiedad del terreno para su construccion bajo las reglas y condiciones acordadas por el Ayuntamiento en cabildo de 21 de Abril de 1843; pero no se podrá trasladar á dichos monumentos ningun cadáver ya enterrado, sin que hayan transcurrido los años porque se enagenó el nicho en que esté depositado.

Art. 102. No se pondrá ninguna inscripcion ni epitafio en el cementerio sin que haya sido aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 103. Cuando los alumnos de la facultad médica necesiten huesos ó esqueletos para el estudio de la anatomía, los pedirá su director á el Alcalde por medio de oficio, á fin de que sean exhumados por los médicos titulares y remitidos á la facultad.

Art. 104. Las familias pobres que no pudieren costear los entierros de sus difuntos los harán conducir al depósito general, del que serán recogidos para su sepelicion en el cementerio.

Art. 105. El apero público de la limpieza tendrá dos mozos, un carro y un mulo útiles destinados para la conduccion diaria, y á las horas que señale el Alcalde de los cadáveres del depósito al cementerio, y será de su cargo proveer de todos los demás que se necesite, si ocurriere aumentarse el número de muertos en el depósito.

Art. 106. Estos mozos concurrirán á las oraciones al depósito para ir colocando en los cajones del carro los cadáveres que pueda haber en él, permaneciendo hasta la hora de cerrarse, por si en el intermedio ocurriere alguna novedad y tener que ir con las camillas á recojer algun cádaver de muerte violenta ú otro accidente en que sea preciso hacer uso de ellas.

Art. 107. Los mozos barrenderos si casualmente fueren llamados para conducir al depósito algun cádaver de casa particular, lo harán concurriendo sin dilacion; pero con la circunstancia de que por este trabajo se les abonará por la misma casa cinco reales por cada uno.

Art. 108. Tambien está obligado el apero á recoger los cadáveres de lòs hospitales civiles en el sitio en que se le designe.

TITULO IV.

POLICÍA DE COMODIDAD.

CAPITULO 1.º

DE LA LIMPIEZA PÚBLICA.

Art. 109. El apero público de la limpieza, bien se maneje de cuenta del Ayuntamiento ó de la de uno ó varios asentistas, deberá ejecutar la limpieza de las calles y la extraccion de la basura de las casas cada dos dias, sin contar los domingos. (*Reglamento de Policía de* 1809.)

Art. 110. En el citado plazo pasará indefectiblemente por cada calle, plaza y sitio público el apero mencionado; barrerá y limpiará las calles con el mayor esmero posible y recogerá las basuras de las casas, debiendo el vecindario tenerlas prontas y á la mano, y concurrir por su parte con toda diligencia para que no haya la menor detencion en este servicio. (*Id.*)

Art. 111. Desde las seis de la mañana en verano y las siete en invierno se principiará la limpieza general de todo el pueblo en los seis dias de la semana segun costumbre, y de modo que sin contar el domingo, cada segundo dia se saque la basura de todas las casas, aun cuando intervengan dias festivos, quedando limpias todas las calles y plazas de la ciudad, con inclusion de los muelles, surtidas, escaleras de la muralla, recinto de toda la poblacion y cuanto se limpia en la actualidad, debiendo estar concluida esta faena á las nueve y á las diez en las épocas citadas; cuidando los mozos de barrer en tales términos que la basura no entre por la boca de los husillos, evitando el levantar demasiado polvo que incomode á los establecimientos abiertos y personas que transiten; previniéndose que la Pescadería se limpiará dos ó mas veces al dia, y la plaza de la Libertad á las once en punto de cada dia á entera satisfaccion de la autoridad. (*Idem.*)

Art. 112. No siendo posible determinar la hora fija en que el apero público ha de concurrir en cada casa, y con el objeto de advertir al vecindario con la conveniente anticipacion, lleva-

rán los carros ó bestias de la limpieza una campanilla de sonido claro, y distinto del que usan las demás destinadas al tráfico del pueblo, la que solo sonará en el distrito correspondiente; para que siendo oida de los vecinos desde que el apero entre en sus calles, cada cual apronte su basura en los sitios que le corresponde, y se eviten dilaciones, omisiones y quejas. *(Idem.)*

Art. 113. Por ningun motivo de anticipacion, descuido ú omision en estos particulares, bien sea de parte del apero ó de la del vecino, será permitido á este arrojar ni poner en la calle sus basuras, quedándole libre el recurso de queja al Alcalde ó sus Tenientes de cualquier defecto en las operaciones del apero, que será corregido. Los que por cualquiera causa no consigan que se les extraiga la basura del modo dicho, deberán ó retenerla en sus casas hasta el dia inmediato en que pase el apero, ó conducirla de cuenta propia á los vertederos públicos. (*Idem.*)

Art. 114. Será de la obligacion y cuidado de los vecinos sacar la basura de sus casas al tiempo que pase el apero público, en espuertas, cajones ú otras vasijas hasta la puerta de enmedio de ellas, donde deberán recogerla los operarios de la limpieza para depositarla en los carros, y devolver á los dueños las expresadas vasijas; sin que por ningun pretesto se puedan excusar aquellos de llegar hasta dicho sitio, ni obligárseles por los vecinos á que entren mas adentro por las detenciones que se originarian en perjuicio del trabajo: advirtiéndose que en las casas de escalera que no tienen zaguan, debe el operario de la limpieza subir hasta la puerta alta á recibir la basura, por conceptuarse esta la puerta de enmedio de aquella casa; y si la escalera subiere desde la calle á varios altos ó vecindades, solo deberá llegar hasta la puerta de la primera vivienda, y en aquel sitio ó meceta recojer la basura de todos los vecinos, de cuya obligacion será sacarla y bajarla á él con la mayor prontitud; y esto mismo se observará generalmente en toda casa de vecindad, llegando el mozo del apero á solo uno de los sitios expresados, y concurriendo en él todos los vecinos á entregarle sus basuras, recojidas y unidas en un esporton ó cajon comun, cuyo apronto será de cargo del casero. *(Idem.)*

Art. 115. Es obligacion del apero hacer conducir á la madrugada, ó á la hora que se le ordene, el fango, la bascosidad ó basura que se saque de cualquier punto de la ciudad inclusó los cuarteles. *(Idem.)*

Art. 116. Tambien será de su obligacion el sacar las arenas, tierras y escombros que se aglomeren en los paseos y sitios públicos. (*Idem.*)

Art. 117. Será obligacion del apero conducir, echar, extender y levantar la arena que se necesite para la carrera de la procesion del Corpus. (*Idem.*)

Art. 118. Ningun vecino, ni persona alguna, podrá arrojar, poner ni depositar en las calles, plazas ni parajes públicos, la basura que proceda del uso, aseo y servicio de las casas, sino que precisamente la deberá retener dentro de ellas hasta el dia y hora en que pase por su puerta el apero de la limpieza pública para extraerla del modo que se ha dicho. (*Idem.*)

Art. 119. En la propia conformidad no se podrá arrojar á la calle ni dejar caer en ella el menor desperdicio, inmundicia, bascosidad, papeles, polvo de barrido, ni despojo alguno por mínimo que sea. (*Idem.*)

Art. 120. No se arrojarán á la calle ni á mano ni por ventanas, balcones ó caños altos desde las casas, tabernas, bodegones ni otras oficinas, aguas algunas sucias ni limpias, en cuya prohibicion se entiende las aguas que resultan de los baños de tina que se toman en las casas, como igualmente las del riego de macetas, aun cuando estas estén en sitios no prohibidos por lo que incomoda el goteo y derrame de las aguas á los que pasan por la calle, debiendo todas consumirse en los sumideros, ó verterse por los caños y minetas que tiene cada casa. (*Idem.*)

Art. 121. Los dueños y encargados de las casas, almacenes ú oficinas donde se introduce paja, carbon, leña ú otra cualquiera especie, están obligados á recojer los despojos y hacer barrer el pavimento de la calle en toda la extension en que se hubiere ensuciado, procurando ocuparla con semejantes efectos el menos tiempo que sea dable para que no se estorbe é incomode el tránsito de las gentes. (*Idem.*)

Art. 122. Por la misma causa los arrieros que vengan á cargar ó descargar con sus recuas á las calles de esta ciudad y los conductores de carbon, paja ó cualquiera otra especie, deberán detenerse en ellas con dichas recuas y caballerías el menos tiempo que sea posible y el únicamente necesario para cargar ó descargar; lo cual se celará con el mayor cuidado por los encargados en el cumplimiento de estas Ordenanzas, pues además del estorbo que dichas recuas causan al tránsito público, ensucian las calles con el estiércol. (*Idem.*)

Art. 123. No será permitido sacudir en las calles y plazas los cueros de comercio, como ni esteras, redondeles ni otras cualesquiera cosas que ensucien el pavimento de ellas ó incomoden á los transeuntes. Semejantes operaciones cuando sean precisas deberán ejecutarse dentro de las casas y en sus azoteas ó en el recinto de esta ciudad. (*Idem.*)

Art. 124. No se podrán limpiar de dia las servidumbres mayores de las casas, bien estén situadas dentro ó fuera de ella, ni conducir sus inmundicias durante él por las calles en caballerías, barriles ni de otro modo. Estas operaciones deberán practicarse precisamente despues de las doce de la noche; á cuyo efecto y para que se verifiquen con el buen órden correspondiente se darán las reglas oportunas á los operarios que se emplean en este ejercicio, á cuyas disposiciones deberán arreglarse los vecinos. Tampoco será permitido continuar de dia las operaciones de esta clase que no pudieron concluirse en una noches sin que nunca por motivo alguno aparezcan de dia en las calle, los indicios de semejantes trabajos aun cuando tengan que continuarse la noche siguiente en el mismo sitio. (*Idem.*)

Art. 125. Todo vendedor de hortaliza, frutas ú otras especies en las plazas, puestos, casapuertas, accesorias ú otro local, deberá tener esportones ó cubetas donde vayan recogiendo los despojos que resultan, sin arrojar cosa alguna á la calle ó plaza, levantando inmediatamente cualesquiera brozas que derrame al tiempo de introducir ó extraer sus cargas. (*Idem.*)

Art. 126. Los conductores de estiércol, escombros, paja, virutas, cal, yeso, arena, calizas, ramaje y de cualesquiera otros artículos fáciles de derramar, los llevarán en sacos ó en serones cubiertos con paño ó red, bien apretados y aplanados; en el concepto de que serán multados cada vez que por su descuido é imprevision ensuciaren el pavimento de las calles, sin perjuicio de la obligacion que tendrán de limpiarlo en el acto. (*Idem.*)

Art. 127. Por lo mucho que interesa la conservacion de los conductos generales y particulares, y el desahogo de su corriente para el aseo y salud pública, se prohibe rigorosamente que desde lo interior de las casas se echen á ellos por las minetas particulares despojos de cocina, basura, desperdicios de obra, ni otra alguna inmundicia que no sea de aquella á que están destinados, so pena del resarcimiento del daño y la correspondiente multa. (*Idem.*)

Art. 128. Bajo las mismas penas se prohibe echar en dichos conductos por las aberturas de las losas de registro que hay en medio de las calles, destinadas únicamente á recibir las aguas pluviales, basura alguna, polvo de barrido, piedras, palos ni escombros. Si cayere casualmente por dichas losas de registro alguna cosa, no podrá ningun particular levantarlas para verificar su extraccion; sino que avisará al Teniente de Alcalde del cuartel, quien dará las oportunas providencias á expensas de los interesados. (*Idem.*)

CAPITULO 2.º

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Art. 129. No se permitirá que los vecinos tengan en las calles ni saquen á ellas, ni aun por corto tiempo, gallinas, patos, pavos, ni otros animales, de los permitidos en la poblacion.

Art. 130. Dentro de la ciudad nadie criará palomos si no fuere en palomar cerrado.

Art. 131. Las caballerías no podrán limpiarse ó pelarse en las calles y plazas de esta ciudad sino desde las doce de la noche hasta las seis de la mañana en verano y hasta las siete en invierno: y teniéndolas amarradas y aseguradas para que no se aparten de la acera. (*Edicto de 9 de Mayo de* 1844.)

Art. 132. Respecto á las cargas que se conduzcan en caballerías se observará lo prevenido en el artículo 15 de estas Ordenanzas, exceptuando las conducciones de pan y los acarreos de agua.

Art. 133. Los perros que anduvieren por las calles sin bozal quedan sujetos á las determinaciones que tome la autoridad para exterminarlos ó para disminuir su número, siempre que lo estimare conveniente, sin necesidad de aviso prévio.

Art. 134. Los perros alanos, lebreles, mastines, mixtos y otros de presa no se tendrán sueltos durante el dia, ni aun dentro de las casas, para impedir los perjuicios que pudieran seguirse á los que llegan á ellas; y cuando fuere preciso sacar dichos perros á la calle irán ya sea de dia ó de noche con bozal y amarrados con una cuerda de vara y media de largo que llevará de la mano el individuo que los conduzca. Los contraventores á lo dispuesto en este artículo perderán el perro que será muerto inmediatamente y pagarán una multa de quinientos reales vellon. (*Policia de la Córte.*)

CAPITULO 3.º

DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y SUS ACCESORIOS.

Art. 135. Habrá en esta ciudad un maestro mayor de obras, Arquitecto titulado, nombrado por el Ayuntamiento y

pagado de los fondos de Propios. (*Real cédula de* 21 *de Abril de* 1828.)

Art. 136. Las obligaciones de dicho Arquitecto serán las siguientes:

Reconocerá los planos y alzados de todas las casas y demás edificios que se ejecuten, los cuales se le pasarán para que los examine prolijamente, y los apruebe ó enmiende segun los defectos que advierta. Procurará suprimir todo lo que afée el aspecto público, ofusque la vista, quite la diafanidad, y se oponga á las reglas de Arquitectura, combinando esta en el modo posible con la utilidad del dueño y comodidad del vecindario. (*Real provision de* 30 *de Enero de* 1797.)

Art. 137. Cuidará en las nuevas obras que se hagan proporcionar á las calles aquel mayor ensanche de que sean capaces: conociendo la necesidad de hacerlo así en una ciudad de mucho tráfico y comercio, y en que las mas de dichas calles no llegan al ancho de seis varas. (*Idem.*)

Art. 138. Concurrirá á los acordelados luego que se le avise por el Acalde, y cuidará que se enmienden los defectos que se encuentran en los frentes de las casas, procurando quitar los rincones y tortuosidades de las calles, las cuales deben estar, cuanto fuere posible, en línea recta. (*Idem.*)

Art. 139. Procurará cortar la antigua práctica de dar mas ancho ó salida de la que corresponde á los balcones de las casas, lo cual no solo es contrario á la solidez y hermosura, sino tambien al fin que se proponen de descubrir mayor parte de la calle, pues unos á otros se la quitan, causando la fealdad de estrecharlas por la parte alta, y de disminuir la luz en los pisos bajos. (*Idem.*)

Art. 140. Visitará y reconocerá las obras donde con fundado motivo recele defectos en su construccion, dando aviso anticipado á el Alcalde, para que esta diligencia se practique con su conocimiento, á menos que la urgencia y necesidad impida esta precisa y debida circunstancia. (*Idem.*)

Art. 141. Denunciará cualquier obra en que encuentre defectos ya sea en la solidez, ó ya contra el aspecto público, avisando á el Alcalde para que tome las providencias debidas. (*Idem.*)

Art. 142. En los reconocimientos que haga de casas que se estén construyendo, deberá oir al maestro de la fábrica, y examinar los planos y alzados presentados á la autoridad y aprobados por ella. (*Idem.*)

Art. 143. Si tuviese evidente sospecha de que algun

maestro de obras usa en las fábricas que está haciendo alguna mezcla imperfecta que sea capaz de perjudicar la posesion con riesgo de su solidez y engaño del dueño, dará parte inmediatamente á el Alcalde para que éste remedie el daño con el modo y prudencia debida, absteniéndose el Arquitecto de proceder por sí solo en estas diligencias, pues debe practicarlas con noticia y conocimiento de la autoridad municipal. (*Idem.*)

Art. 144. Debe ser del cuidado del Arquitecto celar que no se introduzcan por los maestros de obras nuevas prácticas contrarias á la solidez y al método que hasta aquí se ha seguido, avisando á el Alcalde cuanto encuentre digno de atencion, y particularmente lo que pueda perjudicar al público por ser contrario á la necesaria ventilacion, salubridad del aire ó precaucion contra los incendios. *Idem.*)

Art. 145. Denunciará á el Alcalde para que se quiten de los frentes de las casas aquellos adornos estravagantes y ridículos que desconoce la arquitectura, y que dan idea poco ventajosa á los extrangeros, que llegan á esta ciudad, de los conocimientos é inteligencia de la nacion en las nobles artes. (*Idem.*)

Art. 146. Deben estar bajo su inspeccion los empedrados y enmadronados de las calles y el cuidado de que tengan los declives ó desniveles que señale, sobre lo cual tendrá especial vigilancia, reconociendo con frecuencia estas obras y avisando con anticipacion cualquier defecto que note. (*Idem.*)

Art. 147. Estarán á su cuidado y bajo su direccion todas las obras públicas que se ejecuten por el Ayuntamiento, en las que procurará la mayor hermosura y arreglo, siendo de su obligacion formar los planos, alzados y cortes para que se remitan á la Academia de Nobles Artes de Santa Cristina ó á la de San Fernando en observancia de las órdenes vigentes, sin opcion á honorarios ni sobre-sueldos. (*Idem.*)

Art. 148. Será de su cargo reconocer las casas teatros y la plaza de toros cuantas veces sea llamado por el Alcalde exponiendo ante el secretario del Ayuntamiento su dictámen, y expresando si están con la seguridad y solidez que es debido, ó si conviene ejecutar alguna obra para asegurarlas. (*Idem.*)

Art. 149. Concurrirá luego que oiga tocar á fuego, dirijirá las operaciones que sean necesarias para cortarlo con la prontitud posible, sin causar sino forzosamente los grandes estragos que regularmente suelen hacerse. Estarán á su cuidado todos los utensilios necesarios que para este intento tiene dispuestos el Ayuntamiento. (*Idem.*)

Art. 150. Denunciará á la autoridad municipal los edifi-

cios ruinosos, las obras exteriores que se ejecuten sin el permiso de la misma, como tambien las de cualquiera clase que sean que se verifiquen sin la direccion de un profesor aprobado por las academias. (*Real cédula de* 21 *de Abril de* 1828 *y Real órden de* 6 *de Abril de* 1844.)

Art. 151. El Arquitecto de ciudad no podrá ser postor á aquellas obras que como facultativo y encargado en los aprecios y tasaciones haya sido llamado para apreciar. (*Real órden del año de* 1786. *Real provision de* 30 *de Enero de* 1797.)

Art. 152. El Arquitecto de ciudad podrá cobrar del público los derechos siguientes:

Por la inspeccion de un plano de alzada cuando se edifica de nuevo, y arreglo ó aprobacion de su fachada, altura, huecos y demás partes de que consta, cuarenta reales.

Por cada acordelado, veinte reales.

Por el reconocimiento é informe de planos en que se altera toda la fachada de una casa, cuarenta reales.

Por el reconocimiento é informe para una alteracion parcial, ó edificacion de una torre, veinte reales.

Por el reconocimiento é informe que se le ordene por queja de parte, cobrables del causante, cuarenta reales.

Por todos los reconocimientos que dentro del año y por cualquiera causa se hagan de la plaza de toros cobrará una sola vez, y al hacer el primero, quinientos reales.

Por todos los reconocimientos que dentro del año y por cualquiera causa se hagan del teatro Principal, cobrará una sola vez, y al hacer el primero, ciento sesenta reales.

Por todos los del teatro del Balon, idem, idem, ciento sesenta reales.

Por la asistencia á cortar incendios, cobrará del dueño de la casa incendiada ó del causante, de cuarenta á doscientos reales segun determine el Alcalde.

Art. 153. Siempre que haya de labrarse ó reedificarse una casa, se formará por duplicado el plano y alzado arreglado á escala y firmado por el dueño y maestro. (*Real provision de* 30 *de Enero de* 1797.)

Art. 154. Los planos servirán para arreglar la tirantez del frente, enmendando los defectos de las calles, y quitar las curvas y rincones que se advierten en algunas, á cuyo fin se hará el alineamiento, segun la verdadera rectitud de la calle y no por las dos casas contíguas á la que se fabrica.

En el alzado se reconocerá su altura, proporcion de cuerpos y demás miembros del edificio; vuelo de balcones y cornisas;

situacion de huecos; dimensiones de estos, y la proporcion que guardan con los macizos, así como todos los adornos que forman la fachada ó frente. (*Idem.*)

Art. 155. Estos planos y alzados se presentarán á el Alcalde, quien oyendo al Arquitecto y con arreglo á su dictámen, concederá la licencia para la obra proyectada, devolviendo uno de los planos, y colocando el otro en el archivo del Ayuntamiento. (*Idem.*)

Art. 156. De las advertencias y prevenciones que haga el Arquitecto se enterará el maestro constructor de la obra, quien no podrá variar en nada el alzado aprobado por el Arquitecto, pues debe seguirlo sin variacion alguna, á menos que en el curso de la obra no encuentre algunos motivos que le obliguen á alterarlo, los cuales espondrá al Arquitecto, quien podrá permitir que lo ejecute, no siendo cosa sustancial, y no perjudicando en nada el aspecto público. (*Idem.*)

Art. 157. Los planos para las obras de edificios públicos para esta ciudad, serán aprobados por la Academia de Nobles Artes de Santa Cristina ó por la de San Fernando. (*Orden de* 25 *de Noviembre de* 1767 *y estatutos de la Academia de Santa Cristina.*)

Art. 158. Dichos planos comprenderán no solo las fachadas esteriores que se crean necesarias sino tambien las secciones interiores del edificio; las plantas alta y baja, las demostraciones de las partes de difícil ejecucion, y finalmente el informe facultativo y cálculo de la obra antes de emprenderse. (*Real provision de* 1797.)

Art. 159. En todo edificio público que se construyere se pondrá una leyenda con la fecha de su construccion, monarca reinante, año de su reinado y fondos con que haya sido costeado. (*Nota* 11 *tit.* 34 *lib.* 7. *N. R.*)

Lo mismo se practicará cuando se hagan paseos y arbolados, pirámides, portadas, fuentes, acueductos, baños, estanques, lavaderos y demás obras de utilidad, comodidad ú ornato público.

Art. 160. Si hubiere que verificar alteracion parcial de los huecos ó macizos de una fachada, se deberá antes de empezar la obra pedir el correspondiente permiso á la autoridad municipal, para que informada por el Arquitecto, pueda concederlo si no se opone al aspecto y ornato público. (*Real provision de* 1797.)

Art. 161. Ninguna casa particular podrá tener mas de veinte varas de altura. Se permitirán hasta de veinte y dos varas en el perímetro de la ciudad y sus plazas; y en las plazuelas y calles que excedan de cinco varas de ancho.

ART. 162. La medicion de la altura se debe hacer desde el pavimento de la calle, hasta la cornisa, incluso el grueso de esta. En las calles que tengan declive ó desnivel debe medirse desde la parte media ó centro de la casa, contándose la elevacion del mismo modo que antes se ha dicho. (*Idem.*)

ART. 163. *Párrafo.* 1.º—En las nuevas construcciones no se permitirá que los pisos bajos tengan menos altura de trece piés de luz, ni que los entresuelos tengan menos de nueve piés tambien de luz. La altura de los pisos principales no podrá bajar de once piés de luz, ni la de los segundos de diez piés, ni de nueve la de los terceros, ni de esta misma altura los cuartos pisos, cuando las fincas no tengan entresuelo: entendiéndose con la limitacion prescrita en el artículo 161 de las Ordenanzas.

Párrafo 2.º—Se consideran entresuelos para los efectos de esta disposicion los primeros pisos altos, cuando su altura sea inferior á la del piso siguiente, ó cuando su decoracion sea menos importante que la de este último.

Párrafo 3.º—En las casas ya construidas y en las que se construyan de nuevo, se prohibe la formacion de altillos en los pisos bajos con luces á la calle.

Párrafo 4.º—El mayor saliente que podrá darse á las repisas de los balcones, incluyendo el vuelo de enchapadura si la llevan, se arreglará del modo siguiente: En las plazas y calles de ocho varas de ancho inclusive en adelante, y en las fachadas de las casas que dan frente á la muralla, será el vuelo de la repisa de quince pulgadas en los entresuelos, veinte y cuatro en los primeros pisos, veinte en los segundos, diez y seis en los terceros y doce en los cuartos cuando no haya entresuelo.

Párrafo 5.º—En las calles de cinco varas inclusive hasta ocho de ancho, será quince pulgadas en los entresuelos, veinte y dos en los primeros pisos, diez y ocho en los segundos, quince en los terceros y doce en los cuartos, si no se forma entresuelo.

Párrafo 6.º—En las calles de menos de cinco varas de ancho, las repisas tendrán doce pulgadas de vuelo en los entresuelos, veinte en los primeros pisos, diez y seis en los segundos, doce en los terceros y ocho en los cuartos, si la fachada no lleva entresuelo.

Párrafo 7.º—El herraje de los balcones no podrá exceder del vuelo marcado para las repisas.

Párrafo 8.º—No se permitirá volar balcon ni formar imposta hasta los trece piés de altura, medidos desde la parte inferior de las repisas y por el centro de las fachadas en las calles que ofrezcan desnivel. Esta disposicion será aplicable tambien

á casas construidas cuyos techos se varíen de altura, ó cuya fachada se reedifique de cimientos.

Párrafo 9.°—En las casas ya construidas, mientras no se varíe la altura de sus techos, ó la fachada no se reedifique de cimientos, podrán volarse las repisas de los entresuelos, siempre que la altura del asiento de ellas, medida desde la parte mas elevada del desnivel de la calle, no baje de nueve piés y nueve pulgadas, y que su saliente no exceda del marcado para dichos entresuelos.

Párrafo 10.°—Los solares ó casas que se reedifiquen, han de tener cuando menos la mitad de la altura mayor de las fincas que estén contiguas por los costados, sin que en ningun caso deje de observarse lo dispuesto en los párrafos anteriores sobre la altura relativa á cada piso.

Art. 164. En los balcones no se construirán cierros de cristales que tengan mas vuelo hácia la calle que el saliente del mismo balcon.

Art. 165. Se prohibe construir en lo sucesivo ventanas cerradas con reja, sino en los pisos bajos y embutidas en la pared.

La ventana cerrada con reja en piso no bajo que una vez y por cualquier motivo fuere sacada de la pared, no podrá volver á colocarse bajo la responsabilidad del dueño ó administrador de la finca y del maestro de la obra.

Se exceptúan de esta regla los huecos que dan á las escaleras de las casas.

Art. 166. En los edificios particulares no se levantarán torres, á no ser de madera.

Si estas torres por su disposicion estuvieren á la vista del público desde la calle, plaza ó recinto, antes de proceder á su construccion se formará un diseño que comprenda su planta, elevacion y detall del corte de sus maderas, el cual se presentará al Alcalde para que consultando al Arquitecto de ciudad, y no oponiéndose á las reglas de solidez y ornato público, conceda la licencia para su construccion.

Art. 167. Se prohibe el que en ningun frente de edificio se forme ó alce pilar, arco ú otro género de calzado sea de cantería ó de cualquier otro material sin que el Alcalde disponga antes el debido reconocimiento por el Arquitecto para ver si guarda ó no el acordelado que se manda. Al que contravenga á esta disposicion se le obligará al derribo de lo que haya ejecutado si no guarda el acordelado correspondiente. (*Acuerdo del Ayuntamiento de* 26 *de Junio de* 1805.)

Art. 168. Nadie podrá levantar ni bajar el piso de la ca-

lle del desnivel que tenga para las corrientes de las aguas, ni poner en las calles portadas salientes, escalones, gradas y poyos que embaracen el tránsito público. (*Provision de* 1797.)

Art. 169. En las calles que no pasen de veinte piés de ancho no se permitirá cochera, cuyas puertas abran hácia afuera, por el embarazo que ocasionan, y solo se tolerarán en las calles anchas doblando todas sobre las paredes de la casa á que pertenece, y no sobre las del vecino; á quien si con este motivo ocasiona algun daño debe resarcírsele; y por la misma razon no se pondrán en las accesorias puertas que abran hácia las calles. (*Idem.*)

Art. 170. No se permitirán canales altas que viertan las aguas á las calles, pues aquellas que no se dirijan á los pozos ó algives, deben introducirse en las minetas para que desagüen en los conductos maestros. (*Idem.*)

Art. 171. Los vertedores no deben arrimarse á las paredes de fachada por el daño y fealdad que producen en estas las humedades.

Art. 172. No se construirán dentro de las casas pozas para excrementos sino cañerías que los lleven á las madronas de las calles.

Art. 173. Las fraguas, los hornos y laboratorios se colocarán sin arrimo á vecindad alguna ni pared medianera, con dos piés de intermedio, así con las paredes de mediacion como con las de la propia casa. La cuadra ó pieza en que estén será de bóveda sin enmaderado alguno. (*Idem.*)

Art. 174. Las chimeneas de las cocinas y demás viviendas se deben labrar con las precauciones que sujiere el arte y la experiencia, á fin de evitar los incendios y la incomodidad de los vecinos. (*Idem.*)

Art. 175. Los cañones de las chimeneas y fogones se elevarán de modo que sus respiraderos sobresalgan á lo demás del edificio, conduciéndolos libres y distantes de armaduras y cerramentos de maderas para evitar el riesgo de un incendio. (*Idem.*)

Art. 176. Se prohibe el sacar los humos de las chimeneas, fráguas, freidores y demás, por fuera de las paredes de fachada de las casas, ya sea con cañones de ladrillo, chapa de hierro ó cualquiera otra materia.

Art. 177. Si al hacer el acordelado de alguna casa ó edificio se observare que sale de la línea recta hácia la calle, se debe tasar el terreno saliente por el Arquitecto, el que dará la certificacion correspondiente al dueño, para que presentándola en el Ayuntamiento, se acuerde el pago del terreno cedido al

público, y si la oblicuidad ó curvidad es hácia el centro de la casa, debe bajo la misma tasacion entregar el importe del terreno; lo cual se ejecutará con moderacion para proporcionar por este medio la rectitud de las calles y quitar los rincones y desigualdades que las afean. (*Idem.*)

Art. 178. Cuando algun edificio amenace ruina, será reconocido inmediatamente por el Arquitecto de ciudad, y si resultare necesario el apuntalado se ejecutará inmediatamente por el dueño y administrador de la finca, ó de oficio á su costa si lo rehusaren, á quienes se dará un año de término y no mas para la reedificacion, pues debe considerarse el perjuicio público y el que sufren las casas del frente con el apuntalado.

Si el daño fuese urgente y no sufriere apuntalado, se derribará la finca sin pérdida de tiempo por el dueño ó administrador, ó de oficio y á costa de los mismos. (*Real provision de* 1797.) Cuando el dueño no prestare su consentimiento se hará uso de la ley de expropiacion de 14 de Julio de 1836.

Art. 179. La pared ó citara de medianería, que divide dos casas de diferentes dueños, debe hacerse á expensas de uno y otro; pero si se hiciere por utilidad ó comodidad de uno solo deberá costearla el que la necesita, situándose dicha pared en la línea divisoria, y cojiendo iguales partes de uno y otro terreno: se levantará de media vara ó dos piés de grueso en toda su elevacion por la recíproca comodidad de ambos dueños. (*Provision de* 30 *Enero de* 1797.)

Art. 180. Uno y otro podrá cargar sobre la parte que le pertenece y arrimar á ella, pero si se excediere habrá de pagar lo que á tasacion de peritos se juzgue y avalúe, siendo de cargo de uno y otro dueño satisfacer recíprocamente cualquier menoscabo ó ruina en dicha medianería, originada del uso que puede haberse hecho con sótano, animales que socaven, inmundicias y aguas, ó de haberse rebajado ó elevado el piso por la comodidad de uno de modo que perjudique el cimiento. (*Idem.*)

Art. 181. La persona que quiera labrar arrimando á pared de otro dueño, deberá pagar la mitad del valor de esta cuando empiece á usar y disfrutar dicha pared; pero si solo es aumentarla ó crecerla, satisfará la mitad del valor de la que formase sobre la que esté construida, pagando á tasacion de los peritos dicho arrimo, ó á recíproco convenio entre el maestro constructor de la obra y el de la casa contigua. (*Idem.*)

Art. 182. Si al labrarse ó reedificarse una casa se encuentran débiles las paredes de mediacion, de modo que no puedan sufrir el nuevo empuje ó peso que se les ha de cargar, será de

cuenta del dueño que labra mejorarlas y calzarlas respecto á que es á quien particularmente interesa la mayor fortaleza; pero el vecino pagará la mitad de dicha pared cuando labre y use de ella. Si se encuentran débiles las medianerías aun sin labrarse ó mejorarse las casas á que pertenezcan, deben costear la obra que en ellas se haga entrambos dueños. (*Idem.*)

Art. 183. No se podrá formar ventana, puerta ó alhacena, ni franquear luces en pared que caiga inmediatamente á jurisdiccion agena, sin permiso de su dueño ó convenio con él. Son permitidas las lumbreras en dichas paredes de medianería, del largo y ancho de un ladrillo, de cuarta de ancho y tercia de alto, las cuales se nombran comunmente gateras, y se sitúan inmediato al asiento de las vigas de la pieza en que estén, atravesando una cruz de hierro ó rejilla para evitar que se vierta ó arroje por ellas cosa alguna; pero siempre que se labre la casa á que correspondan dichas luces, no se podrá hacer oposicion mientras no haya algun contrato que autorice á la persona que lo posea. (*Idem.*)

Art. 184. Las abras ó aberturas que suelen ponerse en las paredes divisorias de los patios principales ó interiores, son permitidas por práctica y costumbre de esta ciudad y por recíproca utilidad de los vecinos, con tal que estas se formen y dispongan de modo que no ocasionen un perjudicial registro; y para que se entienda cual debe ser esto se manifiesta que es aquel registro que en igualdad de pisos molesta ó incomoda, y no el de alto á bajo, pues este es inevitable, y de ningun modo puede excusarse. Siempre que uno ú otro vecino, labre su casa y forme viviendas sobre dicha pared, deberá cerrar el abra sin que tenga derecho el otro para contradecirlo. (*Idem.*)

Art. 185. En el caso de que lo bajo de una casa pertenezca á distinto dueño que lo alto, deberá este último contribuir para los cimientos con arreglo á la porcion de la fábrica de su propiedad que cargue sobre ellos, cuyo cálculo arreglará el Arquitecto; por la misma regla el dueño de lo bajo contribuirá al importe de los cubiertos y á la reparacion de ellos en la misma casa, comprendida tambien la de las azoteas ó terrados. (*Idem.*)

Art. 186. Si el dueño de lo alto intenta doblar ó mejorar su pertenencia por comodidad ó utilidad suya no puede precisar al de lo bajo á que labre lo que le corresponde, á menos que no esté ruinoso, en cuyo caso podrá obligarle á que lo afirme y asegure; pero si el dueño del piso bajo intenta labrar por solo comodidad ó utilidad, no podrá tampoco obligar al de lo alto á que lo ejecute, y en el caso de labrarse la vivienda baja, debe ser sin

perjuicio de la superior y satisfaciéndole al poseedor los daños y perjuicios que le ocasione. (*Idem.*)

Art. 187. Si por haber cargado demasiado la pared alta, maltrata, ó perjudica la parte baja, debe subsanarle el daño que le ha causado, y si al labrar los pisos altos quiere el dueño de estos para asegurarse, afirmar y solidar los bajos, podrá hacerlo pagando los alquileres durante la obra, respecto á que es ocasionada por utilidad suya. (*Idem.*)

Art. 188. Los pozos pertenecen rigorosamente al dueño del terreno; pero debe estarse á los convenios formados entre uno y otro vecino, práctica y costumbre del pueblo, servidumbre anterior y posesion que hasta aquí hayan tenido. (*Idem.*)

Art. 189. Los algives ó cisternas aunque están situadas en la pertenencia del dueño del terreno, reciben las aguas de las azoteas, y se dirijen por conductos formados en la jurisdiccion del de lo alto, y así parece debido que la construccion de estos y su uso pertenezca á entrambos de acuerdo, situando y disponiendo los saques altos de modo que no incomoden al dueño de lo bajo: las pozas existentes para los lugares comunes pertenecerán á entrambos dueños, siendo de la obligacion del alto formar los conductos que se dirijan á ellas sin incomodidad del bajo, y costear en la parte que le corresponda su limpia: las composiciones que ocasionen la detencion ó ensolvo de estas deberá costearlas el dueño, en cuya jurisdiccion ó pertenencia se encuentre el daño, y para conocer esto convendrá separar las medianerías con rejillas de proporcionado hueco, estando siempre en el caso de duda, á la fundada resolucion del Arquitecto. Si los conductos son de los horizontales por donde se dirijen las aguas á las minetas de las calles, deben costear su construccion y composicion uno y otro dueño; pero si se ensolvan á corta distancia del vertedero ó hay otras señales que declaren el causante del daño, será este quien satisfaga su composicion. (*Idem.*)

Art. 190. La persona que quiera hacer en su casa cueva, algive ó subterráneo, debe contenerse dentro de los límites de su pertenencia, apartándose á lo menos dos pies de la perpendicular del cimiento. No se introducirá en la línea del vecino, y deberá vestir la cueva, con paredes y bóvedas de ladrillos fuertes y bien atadas, dejando á lo menos sobre la bóveda un pie de capa: tampoco podrá salir á la calle con ramal alguno de la cueva ó subterráneo y sí solo respiradero para la ventilacion y desahogo, poniendo sobre el cimiento una reja vertical. (*Idem.*)

Art. 191. Cualquiera persona que abriere pozo en su casa, deberá hacerlo á proporcionada distancia de el del vecino,

la cual deberá entenderse la que el maestro que construya la casa juzgue conveniente, hecho cargo de la situacion del de la contigua, y en el caso de disputa se estará á lo que juzgare el Arquitecto. (*Idem.*)

Art. 192. Ningun vecino podrá conducir las aguas llovedizas, ni las inmundas cubiertas ó descubiertas, por la pertenencia de otro á menos de un recíproco convenio ó servidumbre anterior, pues cada uno debe dirijir sus vertientes por su propia jurisdiccion. (*Idem.*)

Art. 193. Los conductos así de aguas llovedizas como inmundas, no deben arrimarse ni situarse en pared de mediacion, pues siempre ocasionan perjuicio é incomodidad: debiendo separarse de ellas cuando menos cuatro pulgadas para evitar las filtraciones. (*Idem.*)

Tambien se apartarán cuanto sea posible de los pozos y algives por el daño que pueden originar á las aguas.

CAPITULO 4.º

DEL ALUMBRADO, EMPEDRADO, EMBALDOSADO Y MADRONAS DE LAS CALLES.

Art. 194. El Ayuntamiento procurará el perfecto alumbrado de toda la ciudad, principalmente desde las oraciones hasta las doce de la noche en las que no hubiere luna, y que este servicio se haga por subasta.

Art. 195. Las condiciones con que se hubiere contratado el servicio del alumbrado público, ya sea por medio de aceite, ya por gas canalizado ó de cualquiera otra manera, se considerarán siempre como parte integrante de estas Ordenanzas; imprimiéndose y circulándose para noticia de las autoridades, del vecindario, de los dependientes de proteccion y seguridad pública y de la guardia civil.

Art. 196. El que por malicia ó descuido atropellare á los operarios y dependientes del alumbrado público en el acto de limpiar ó encenderlo, pagará cien reales vellon de multa y abonará los daños y perjuicios. (*Policía de la Córte.*)

Art. 197. El Ayuntamiento proporcionará los fondos necesarios para la conservacion del empedrado y embaldosado de esta ciudad, y para la limpia de las madronas ó cañerías públicas; á cuyos trabajos ocurrirán los operarios siempre que fuere preciso y prévio mandamiento del Alcalde.

Art. 198. No será lícito á ningun vecino descomponer,

levantar ni variar los enlosados ó empedrados públicos, ni aun con el pretexto de poner andamios para ejecutar algunas obras; pues cuando esto sea indispensable no se podrán verificar sin la correspondiente licencia del Alcalde, que la concederá en los casos urgentes y con las precauciones y limitaciones de tiempo necesarias para la conservacion del piso de la calle y desahogo de ella; quedando obligado á la reparacion el individuo á quien se concediere la licencia. (*Reglamento de policía de* 1809.)

CAPITULO 5.°

REGLAS GENERALES DE COMODIDAD.

ART. 199. Para evitar disputas y contestaciones se declara que el paso por la acera de las casas corresponde á la persona que lleva la derecha, y que ninguna que venga de vuelta encontrada cualquiera que sea su clase ó dignidad tiene derecho á que le cedan el paso.

ART. 200. No se consentirá que con pretexto alguno se obstruya ó impida el paso por las aceras, que deberá conservarse libre y expedito para el público.

ART. 201. Si en las avenidas y entradas de los teatros, plaza de toros ó cualquiera otro sitio en que se reuna el vecindario se agolpare tanta gente para que llegasen á impedir el tránsito, serán apartados en cuanto fuere preciso por los alguaciles de policía urbana, guardias civiles ó dependientes de proteccion y seguridad pública, sin necesidad de mandato de la autoridad.

ART. 202. Todos los inquilinos están obligados á alumbrar los portales y zaguanes de sus casas desde el anohecer hasta que las cierren, ó bien á cerrarlas en cuanto anochezca, y aunque mantengan luz en dichos zaguanes ó portales deberán cerrarlos á las once de la noche á mas tardar en todo tiempo. Las casas de cuerpo turnarán estas obligaciones por semana entre los vecinos, á cuyo fin los dueños ó administradores les impondrán las condiciones convenientes al tiempo de celebrar los contratos de arriendo. (*Policía de la Córte.*)

ART. 203. Se prohibe que desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana en todo tiempo y á excepcion de las noches de Navidad y de las tres de Carnaval se hagan por las calles ruidos que puedan turbar el reposo del vecindario ni aun á pretexto de músicas, serenatas, ú otra diversion. Tampoco se

moverán en dichas horas telares ni máquinas ruidosas, salvo los asientos de tahonas.

Art. 204. Los Tenientes de Alcalde y los dependientes de policía vigilarán para que no se moleste al vecindario con ruidos incómodos que pudieran excusarse: á cuyo fin no permitirán que transiten por la ciudad muchachos dando voces ó haciendo estrépitos, ni que rueden carruajes con colgantes de madera ó hierro, ó con las tablas del lecho ó cama embutidas y no clavadas y perfectamente sujetas.

Art. 205. Cuando hubiere en cualquiera casa algun enfermo de dolencia grave y peligrosa, podrá el Alcalde conceder prudencialmente que por determinado número de dias no pasen carros por la calle en que estuviere el enfermo; bien que esto ha de entenderse sin perjuicio considerable de los demás vecinos.

Art. 206. Nadie forme altares en las calles, portales ni otros sitios profanos, ni moleste á los que transitan con demandas, ni platillos á pretexto de la Cruz de Mayo ú otra devocion. (*Policía de la Córte.*)

Art. 207. Ningun freidor, sea de la clase que fuere, podrá establecerse en accesoria sin permiso de los vecinos de la casa y calle á quienes ha de molestar con su ejercicio, y además construirá su fogon y chimenea con arreglo á lo prevenido en estas Ordenanzas y á satisfaccion del Arquitecto de Ciudad.

Art. 208. La leña, ramajes, muebles, materiales y otros efectos, se colocarán al descargarlos en la calle, de modo que dejen paso para un carruaje; y se levantarán inmediatamente bajo la multa de treinta reales vellon.

Art. 209. Las ruinas y escombros se conducirán y arrojarán en los vaciaderos públicos, ó se trasportarán al paraje que la autoridad municipal señalare y que mas convenga para cerrar hoyos, igualar terrenos y otros fines útiles bajo la multa de veinte reales á los desobedientes.

Art. 210. Los escombros y materiales que durante las horas del dia se hayan juntado delante de alguna casa en que hubiere obra, se quitarán al anochecer, pena de multa al maestro mancomunadamente con el dueño, administrador ó inquilino de la finca segun corresponda.

Art. 211. Para la colocacion de los materiales de las grandes fábricas ó derribo de los edificios se obtendrá licencia del Alcalde ó Teniente del cuartel, quien designará sitio á propósito en las calles que no tengan menos de cinco varas de ancho, ó en las plazas ó plazuelas cercanas, ó en aquellas callejuelas contiguas de poco paso, ocupando solo una acera y dejan-

do libre la corriente y las entradas de las casas y accesorias. El acopio de estos materiales debe hacerse en el tiempo que los necesite la misma fábrica, y no con una anticipacion y abundancia extraordinaria que aumente la incomodidad del público. (*Real provision de* 30 *de Enero de* 1797.)

Art. 212. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior no se permitirá poner, ni depositar en las calles, piedras, maderas ni otros materiales.

Art. 213. Se prohibe la colocacion de aguaduchos arrimados á las paredes de los edificios, ó en medio de las plazas y calles; así como el que los carpinteros, talabarteros, pintores, herreros, ú otros menestrales saquen á ellas sus obras de mesas, cajones, baules, guarniciones, ni que trabajen fuera de sus talleres ó accesorias.

Art. 214. La prohibicion de trabajar en las calles se estiende tambien á los cordoneros, estereros, esparteros, cordeleros, colchoneros, amoladores, y á todos los que puedan obstruir el tránsito público.

Art. 215. Por regla general no podrá sacarse de la puerta de ninguna accesoria cosa alguna de las que se vendan dentro de ella.

Los Tenientes de Alcalde y dependientes de policía urbana tendrán especial cuidado de que los verduleros, fruteros, baratilleros, roperos de lo viejo, libreros y otros cualesquiera individuos que vendan al público no coloquen sus efectos en tableros, cajones ó mostradores que vuelen á la calle, ni que sobresalgan de la puerta de la accesoria ó tienda, ni de la fachada de la casa.

Art. 216. Queda igualmente prohibida toda venta de ropas, papeles, cuadros y otros cualesquiera efectos en las aceras ó en medio de las calles ó colgado de las puertas ó fachadas de las casas afeando el aspecto é incomodando el tránsito del vecindario.

Art. 217. Se prohibe tambien las puertas de las tiendas que abran hácia fuera ó escedan de los quicios de las casapuertas; la construccion de rejas bajas que vuelen á la calle, los arrimos de cajones de menudencias en las mismas; y todo cuanto puede estorbar su desahogo, y causar incomodidad al pueblo en su tránsito. (*Reglamento de policía de* 1809.)

Art. 218. Las reses muertas para el consumo y sus trozos se llevarán cubiertas en carro, esportones ó sacos en su conduccion por la ciudad.

Art. 219. A la vista del público no se podrá construir, pintar, aderezar, ni tener de manifiesto, por ningun motivo, efec-

tos funerarios como ataudes, féretros, palenques, que solo se dejerán ver lo preciso en la conduccion de los cadáveres.

Art. 220. Despues de las ocho de la mañana no se transitará por la ciudad con cargas de estiércol. (1)

TITULO V.

POLICÍA DE ORNATO Y RECREO.

CAPITULO 1.º

DEL ORNATO DE LAS CASAS, TIENDAS Y CALLES.

Art. 221. Se prohibe absolutamente los adornos que se opongan á las reglas de arquitectura, y á las admitidas por los buenos profesores.

De esta clase son las molduras ó impostas de desproporcionada anchura, pues no deben ser mas que unas simples fajas muy sencillas. Los balcones en las esquinas ó ángulos de las casas, y las columnas que suelen ponerse en algunos de dichos ángulos; las portadas formadas sin conocimiento ni arreglo á órden, los pilares, cartelas y torrecillas que se ponen en las azoteas, donde solo deben colocarse un jarron, vaso antiguo, ú otro de los que conoce la arquitectura; los guarda polvos y las mesas del balcon de desproporcionado ancho; pues todo lo expresado ofusca la vista, quita la diafanidad, estrecha las calles y aumenta el costo de los edificios. (*Real provision de* 30 *de Enero de* 1797.)

Art. 222. En la primera noche del siete de Diciembre, víspera de la fiesta de la Concepcion de Nuestra Señora Patrona de España, habrá iluminacion general, y en los dias de S. M. la Reina, y su cumpleaños, habrá colgaduras y en la prima noche luminarias.

Lo mismo se verificará cuando por alguna causa lo disponga el Alcalde. Mas para no gravar con estos gastos á las personas menesterosas, se establece que la observancia de este artículo obliga solamente á los individuos inscriptos en la lista electoral de Ayuntamiento.

(1) Desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo, pueden transitar hasta las nueve. *Edicto de* 21 *de Enero de* 1847.

Para evitar dudas se declara que las colgaduras han de estar puestas desde las diez de la mañana hasta el anochecer, y las luminarias desde las ocho á las diez de la noche en todo tiempo.

Art. 223. Los vecinos de las calles por donde haya de pasar la procesion del Corpus, blanquearán las fachadas de sus casas y colgarán sus balcones ó ventanas.

Art. 224. Ninguna tienda ó establecimiento público tendrá sobre sus puertas techados de maderas, ni de lienzo, ni de hules, ni cosa alguna colgada fuera del quicio, á excepcion de los puestos del mercado de la plaza de Isabel II que podrán usar toldos de encerado. (1)

Art. 225. Ninguna muestra sea la que fuere se pondrá colgada ni con saliente alguno, sino clavada en la pared, ó colocada en balcones ó ventanas, bien asegurada, en disposicion que no pueda ocasionar la menor desgracia con su caida.

Art. 226. A el Alcalde y sus Tenientes se recomienda la vigilancia y cuidado de que los letreros de las muestras de los establecimientos públicos estén correctos de ortografía y sin defectos que llamen la atencion, para lo cual, no se pondrá ningun rótulo, aviso ó muestra sin la aprobacion del Alcalde.

Art. 227. Sobre las puertas ó huecos del frente de las casas, no se permitirán cobertizos de material ni de madera. Solo podrán colocarse de lienzo, ajustados á las dimensiones que apruebe el Alcalde atendida la situacion de la casa, y oyendo á el Arquitecto de ciudad.

Art. 228. Se prohibe poner tablas, cuadros, carteles, banderas, ni cosa alguna pendiente de una á otra acera, ni aun con el objeto de anunciar funciones públicas.

CAPITULO 2.°

DE LOS JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS.

Art. 229. A el Alcalde y sus Tenientes se recomienda la conservacion y fomento del arbolado y jardínes de esta ciudad y de sus fuentes: á cuyo fin sostendrá el caudal de propios los jardineros y sirvientes indispensables para la siembra, poda, riego, movimiento de la bomba de las fuentes y custodia de los jardines, árboles y emparrados.

(1) Por acuerdo de 8 de Octubre de 1845, punto 23, se amplió esta gracia á las naves bajo la muralla y Casa isleta.

Art. 230. El apero público destinará cuatro carros con sus botas, mozos, y lo necesario para el riego de los árboles de la Alameda, plazas y jardines, el que tendrá efecto en las horas que la Comision municipal de policía disponga.

Art. 231. A las órdenes de la misma Comision estará uno de los carros en todas las horas del dia para lo que convenga regar.

Art. 232. Tambien está obligado el apero de la limpieza á regar el pavimento de la Alameda, á las cinco de la tarde todos los dias desde primero de Mayo hasta treinta de Setiembre.

Art. 233. Los jardines públicos estarán siempre cerrados y no se cortarán sus flores.

Art. 234. A la hora de la concurrencia del público en los paseos no se permitirá que se coloquen en sus entradas ni que anden por ellos vendedores, ni mendigos, ni personas recojiendo puntas de cigarros, ni con estrenques encendidos, ni con instrumentos de música, ni nada que pueda obstruir el tránsito ó molestar á los concurrentes.

Art. 235. Por el centro de las plazas que tengan asientos y arbolado, y por las calles de los paseos, no podrá transitar ningun hombre cargado, ni bestia ni carruage público ni particular.

Art. 236. El que hurte, rompa ó maltrate los faroles, candelabros, conductos de gas ó enseres del alumbrado, los árboles de los paseos, las flores y plantaciones de los jardines, las fuentes, los enverjados, asientos ó cualquiera otro objeto de ornato público, resarcirá el daño integrante sin perjuicio de la pena que corresponda.

TITULO VI.

DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ORDENANZAS.

CAPITULO ÚNICO.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTAS ORDENANZAS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE SUS INFRACCIONES.

Art. 237. Estas Ordenanzas obligan á todos los vecinos residentes y transeuntes en esta ciudad y su término sin distincion de clases, fueros ni extrangería. (1)

Art. 238. Son responsables de la infraccion de las Ordenanzas municipales el marido por su muger; el padre por su hijo menor que habite en su compañía; el rector ó director de un colegio por el alumno interno y el tutor respecto del pupilo que viva con él, en la edad en que los jóvenes están exentos de pena por la ley; los maestros artesanos por los aprendices menores de edad que vivan con ellos; los amos, administradores, capataces y todos los directores de obreros ó trabajadores respecto de los daños que estos causen por culpa ó mandato de aquellos; el dueño de un animal, ó quien se sirve de él ó lo conduce, por el perjuicio que este hubiere causado, aunque se haya escapado de su custodia.

Art. 239. Las transgresiones de estas Ordenanzas serán corregidas con las penas que se expresan en sus artículos; y en su defecto con aquella que el Alcalde estime justa y que estuviere dentro del círculo de sus facultades, con arreglo al artículo setenta y cinco de la ley municipal vigente.

Art. 240. Los juicios por infraccion de las Ordenanzas se sustanciarán y determinarán por el Alcalde, ó por algun Teniente, si precediere delegacion.

En todos ellos se concederá al denunciado, si lo pidiere, un término para que se defienda, pero que no podrá esceder de tres dias.

A estos juicios concurrirá si gusta la parte agraviada, que

---

(1) Esta disposicion está sancionada por real órden de 13 de Julio de 1846. (*Boletin Oficial, número* 92.)

será citada al efecto. El Síndico, y en su defecto un Regidor, hará la parte del pueblo cuando hayan sido perjudicados los bienes de propios.

ART. 241. Todas las actuaciones serán sumarias y de plano. Ningun recurso impedirá la ejecucion de la sentencia.

ART. 242. El Alcalde y sus Tenientes, como delegados de él, procederán contra los infractores de estas Ordenanzas:

Primero. Por queja de parte agraviada.

Segundo. De oficio.

Tercero. Por aviso ó parte de alguna autoridad, ó de algun guardia civil, ó dependiente de proteccion y seguridad pública ó de policía municipal.

Cuarto. Por denuncia de cualquier vecino ó forastero residente.

ART. 243. Los denunciadores, aun cuando sean dependientes de proteccion y seguridad pública ó guardias civiles, tendrán derecho á la tercera parte de las multas que se impusieren á los transgesores denunciados.

Igual derecho tendrán los alguaciles de policía urbana, pero por cada infraccion pública que no denunciaren, sufrirán una multa la primera vez; arresto y multa en la segunda, y á la tercera serán despedidos.

ART. 244. La persona que causare algun daño ó perjuicio queda obligada al resarcimiento y reparacion, además de sufrir el castigo ó pagar la multa que corresponda.

Las costas que se originen por tasacion de daños, ó cualquiera otra diligencia, serán todas á cargo del causante.

ART. 245. Los aconsejadores ó auxiliadores de alguna infraccion, y los que voluntariamente y á sabiendas sean partícipes de algun daño, son responsables de mancomun con los autores á la reparacion y á la pena.

ART. 246. Los comestibles ó líquidos perjudiciales á la salud se destruirán ó derramarán. Los que no lo fueren serán entregados á sus legítimos dueños, sin otra deduccion que la de lo que corresponda en justicia; pues solo por el interés de la salud pública se podrá imponer la pena del decomiso.

ART. 247. Se llevará un registro exacto de todas las multas que se impongan, dando recibo al interesado si lo pidiere: y al importe de aquellas, deducida la tercera parte para los denunciadores, se dará el destino que determinen las leyes.

ART. 248. Los Tenientes de Alcalde rondarán con frecuencia sus respectivas demarcaciones celando el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas, y muy particularmente la obser-

vancia de cuanto se refiera á la salubridad, limpieza, alumbrado y ornato de la poblacion; impetrando la cooperacion y auxilio de los dependientes de proteccion y seguridad pública y de la guardia civil, y dando cuenta á el Alcalde de todas las faltas que notaren para la resolucion que corresponda, si no pudieren correjirlas en el acto.

Art. 249. Es obligacion de los alguaciles de policía urbana rondar incesantemente las demarcaciones en que estuvieren destinados, con el fin que se expresa en los artículos doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y ocho de estas Ordenanzas.

Art. 250. Quedan derogados todos los bandos, edictos y acuerdos del Ayuntamiento relativos á policía urbana anteriores á estas Ordenanzas; pues lo que en ellas faltare se suplirá por la autoridad del Alcalde, ínterin que por el cuerpo capitular se forman las convenientes adiciones.

En el Consistorio de la ciudad de Cádiz á veinte y site de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Javier de Urrutia, Alcalde Presidente.—*Gregorio Casabal*, Teniente de Alcalde.—*José Torre Lopez*, Teniente de Alcalde. —*Juan Gonzalez Peredo*, Teniente de Alcalde.—*Juan Rafael Doran*, Regidor.—*Manuel de Ugarte*, Regidor.—*Luis Crosa*, Regidor.—*José Mariano de Iriarte*, Regidor.—*Juan José de Olea*, Regidor.—*Matías de Olave*, Regidor.—*Andrés Vilches*, Regidor. *Juan Ruiz de Somavia*, Regidor.—*Trifon María de Azpitarte*, Regidor.—*José María Cortés*, Síndico 1.º—*José María Colom*, Síndico 2.º—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento: *Francisco de Paula Camerino*, Secretario.

Elevadas las anteriores Ordenanzas á la aprobacion del Sr. Gefe Superior Político de la Provincia, las devolvió S. Sria. con el oficio siguiente:

"Gobierno Superior Político de la Provincia de Cádiz.—Seccion de Gobierno.—1391.—Excmo. Sr.—He tenido á bien aprobar las adjuntas Ordenanzas Municipales, relativas á las facultades de esa Excma. Corporacion respecto á la Policia Urbana; y puede V. E. publicar lo que corresponda para noticia del vecindario, las que devuelvo unidas á este oficio, contestacion del de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 5 de Julio de 1845.—*Manuel Lassala*.—Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad."

Y visto por la Ciudad el inserto oficio en cabildo de nueve del presente, acordó la impresion y publicacion de dichas Ordenanzas, y que se pasasen á mi autoridad para que procurase la puntual observancia de aquellas.

En su consecuencia he determinado publicar el presente bando previniendo á todos los habitantes de esta ciudad y su término que guarden y cumplan las insertas Ordenanzas Municipales: y encargo á los Señores Tenientes de Alcalde y Alcalde pedáneo de Extramuros que las hagan guardar y cumplir con la mayor puntualidad. Cádiz 24 de Julio de 1845.

Javier de Urrutia.

Por mandado de S. Sria.
Francisco de Paula Camerino,
Secretario.

ADICION.

MENDIGOS. Nadie puede pedir limosna sin estar autorizado para ello por la Alcaldía, llevando el escudo que se entrega al efecto. Los mendigos que no lo tuvieren serán detenidos á disposicion de la autoridad.

PREGONES. Por acuerdo de 12 de agosto de 1846, punto 11, se prohibieron los pregones de los vendedores.

TIENDAS Y TALLERES. No pueden estar abiertos ni trabajar en los dias festivos. (*Leyes* 7 *y* 8 *lib.* 1.° *de la N. R.*)

ESQUINAS. Toda finca que haya de construirse de nueva planta, reedificarse ó realzarse, en esquina, se dará á esta la forma de un círculo trazado, con seis pies de radio cuando menos. (*Cabildo de* 28 *de Junio de* 1862, *punto* 13, *aprobado por el Sr. Gobernador en* 11 *de Julio del mismo año.*)

Art. 15. Por acuerdo de 5 de Setiembre de 1865 y con aprobacion del Sr. Gobernador de 11 de Octubre siguiente, quedó redactado en esta forma.

Ni durante las horas de la noche despues del toque de ánimas, ni en los dias festivos, podrán transitar hombres ni carruages cargados, sin permiso de la autoridad municipal.

Los conductores de las recuas de escombros de obras de particulares, deberán hacerlas marchar al paso por el centro de las calles, llevando la caballería que vaya en primer término, una campanilla ó esquilon, para anunciarse y evitar atropellos, de que serán responsables dichos conductores.